

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), 15 de octubre de 2020

Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00281-00
Medio de control : Acción de cumplimiento
Demandantes : Ramón Andrés Escalante Rico y otros
Demandada : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN - Seccional Arauca

Antecedentes:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

La parte demandada está conformada por los señores Ramón Andrés Escalante Rico, Eber Juvenal Silva, Franklin Leonardo Estupiñán, Nestor Yonel Mujica Mijares y Jesús Miguel Arévalo Carrascal, quienes solicitan se ordene a la DIAN el cumplimiento de los artículos 220, 670 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 2.3.11.2.5 del Decreto 1079 de 2015 y el memorando 000279 del 25 de junio de 2012 expedido por la Directora de Gestión de Fiscalización Nacional y el Director de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, y se expidan los actos administrativos que ordenen la entrega de los vehículos ilegalmente aprehendidos sin seguir agotando etapas del proceso administrativo.

Consideraciones:

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante el cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, sobre las acciones de cumplimiento establece:

“Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

La misma norma consagró en el inciso segundo de su artículo 8° el requisito de la constitución en renuencia, reiterado en el art. 161 num. 3 del CPACA, así:

“(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”.

A nivel jurisprudencial, sobre el alcance de la anterior norma se ha dicho:

“(…) el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Además, la misma corporación ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia²:

“Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada”³.

Sobre el requisito en mención, lo encontramos en el artículo 10° Ley 393 de 1997, en los siguientes términos:

“(…) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)”

De acuerdo con los anteriores lineamientos, examinado el presente caso el Despacho evidencia que no se cumplió debidamente con el requisito de la constitución en renuencia como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, antes citado. Es decir, si bien se aportó al expediente prueba documental que data del 7 de septiembre de 2020, con ella no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad de la acción como se desarrollará a continuación.

Como primer elemento, hecha la lectura detenida del escrito aportado, se advierte que los hoy demandantes no solicitaron a la DIAN - Seccional Arauca, el cumplimiento de las normas citadas en la parte de antecedentes de esta decisión, pues su petición consistió en que se les suministrara información sobre las razones por las cuales la entidad no daba aplicación a las normas invocadas. Pero, de modo alguno reclamaron a la entidad demandada que cumpliera las normas que motivan esta acción. Luego, el escrito por ellos presentados realmente es un derecho de petición, con el cual no agotó el requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, observa el Despacho que el escrito en comento solo fue firmado por tres de las cinco personas que se identificaron como demandantes en este proceso. La petición no cuenta con la firma del señor Franklin Leonardo Estupiñán (quien aparece relacionado en el encabezado del documento) y el señor Jesús Arévalo Carrascal, ni siquiera es mencionado en ese documento.

¹ C.E., Sec Quinta. Oct. 20/11, exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Entre otras, C.E., Nov. 21/02, exp. ACU-1614 y Mar. 17/11, exp 2011-00019.

³ C.E., Sec Quinta. Sep. 27/18, exp. 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que aunque en virtud de artículo 4° de la Ley 393 de 1997, cualquier persona puede ejercer la acción de cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuanto están involucrado derechos particulares y concretos se requiere el ejercicio del directamente interesado o a través de apoderado⁴. En ese sentido, considerando que los demandantes se identificaron como tenedores y propietarios de algunos vehículos, hay lugar a mencionar que esta condición no está acreditada.

Bajo la anterior precisión, aunque los peticionarios en el escrito del 7 de septiembre de 2020 bajo la anterior calidad elevaron sus solicitudes, indicando que “los vehículos serían señalados a continuación”, revisado en detalle la petición, se advierte que esa información no fue suministrada, lo que impide determinar la relación entre el documento presentado para acreditar la constitución en renuencia con los hechos que motivan la presente acción que fueron reseñados en el escrito de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazará de plano la demanda.

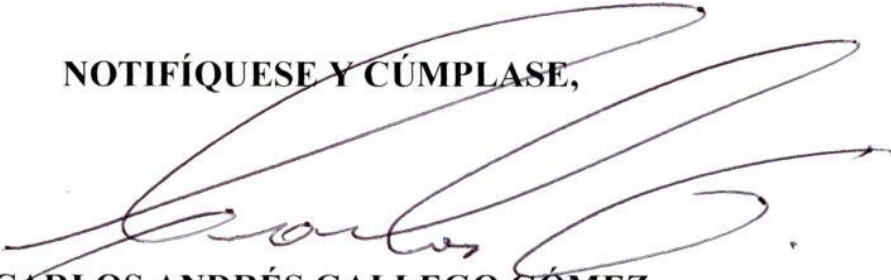
En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por Ramón Andrés Escalante Rico y otros contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - Seccional Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

⁴ “La acción de cumplimiento puede ser incoada por cualquier persona cuando se trate de normas o de actos administrativos cuyo cumplimiento sea de interés general, situación que no es la del sub lite, en la cual, por ser de interés individual o subjetivo, solo el interesado puede hacer uso de la misma, y quien actúe en su nombre, debe ser abogado inscrito y en virtud del poder legalmente conferido, circunstancias que no se presentan en este caso, sin que la condición que la condición que invoca la memorialista (...) la autorice para accionar en representación de terceros, y menos en uso del derecho de postulación, para el cual se requiere ser abogado, aun tratándose de la acción de cumplimiento”. C.E., Sec Tercera. Sep. 25/13, rad. 19993, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.